



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04302-2015-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES SALAZAR

E.I.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Salazar Sánchez, gerente general de la Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L., contra la resolución de fojas 122, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Expediente 01244-2011-PA/TC y en el auto contenido en el Expediente 03599-2013-PA/TC, publicados el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional tratándose del cuestionamiento de una resolución que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna, o siempre y cuando esta se haya dejado consentir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04302-2015-PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES SALAZAR

E.I.R.L.

3. Se aprecia del recurso de agravio interpuesto que la empresa recurrente pretende la nulidad de la Resolución 46, de fecha 1 de julio de 2013 (f. 69), a través de la cual el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Huaycán declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daño moral interpuesta por don Arturo Jesús Cainicela Saquicoray en su contra.
4. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes señalados. En efecto, de los documentos obrantes en autos esta Sala del Tribunal advierte que contra la resolución que supuestamente causa agravio a la empresa demandante, se interpuso recurso de apelación. Asimismo, se observa que la resolución de segunda instancia o grado también fue objeto de recurso de casación por parte de la recurrente (f. 121). Por tanto, al momento de interponerse la presente demanda, la resolución cuestionada no cumplía el requisito exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, dado que carecía de firmeza. De ello se concluye que el amparo ha sido interpuesto de manera prematura.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA